RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/528/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Emiliano Zapata a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **00409721,** y ordena que entregue la información en los términos solicitados.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **2**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 9

PUNTOS RESOLUTIVOS **10**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]**.** El tres de marzo de dos mil veintiuno, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Emiliano Zapata[2], generándose el folio 00409721, en la que requirió:

> ...
> Por este medio solicito se informe el sueldo mensual neto y demás percepciones que reciben en los puestos de presidente municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, así como los Regidores, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y Jefes de Oficina.
> ...

2. **Respuesta**[3]**.** El **diez de marzo de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud de información.

[1] Visible a fojas 5 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[3] Visible a fojas 7 a 8 del expediente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**[4]**.** El **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno**[6]**.** El **mismo dieciséis de marzo de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/528/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión**[7]**.** El **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.**[8] El **seis de abril de dos mil veintiuno,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

7. **Ampliación del plazo para resolver**[9]**.** El **catorce de abril de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **diez de junio de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y

---

[4] *Ibíd.*, foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 9 del expediente.
[7] *Ibíd.*, foja 10.
[8] *Ibíd.*, foja 22.
[9] *Ibíd.*, foja 29.

cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[10], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[11] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[12], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al inconformarse por la respuesta remitida por la Tesorería.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el

---

[10] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[11] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[12] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[13]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó una respuesta a través del sistema Infomex-Veracruz, mediante oficio TEZ/130/2021, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Tesorera Municipal, en el que informó que lo requerido se encuentra debidamente publicado en el portal de ese H. Ayuntamiento, proporcionándole el vínculo https://www.emilianozapata.gob.mx/portaldeobligaciones/ley875/art15/fraccion-8/. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio manifestando que: *"La respuesta de la Tesorería remite a la liga virtual, sin embargo, la información es incompleta en la pagina (sic) respectiva. La mayoría de los campos esta (sic) vacía, asimismo, el apartado de la Fracción 8, no responde a la solicitud de información"*.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

20. En el caso, se tiene que la respuesta fue emitida por la Tesorera Municipal, por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia, acreditó los trámites internos para la búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE".** [14]

---

[13] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

[14] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

21. Ahora bien, en su respuesta la Tesorera Municipal señaló que la información se encuentra debidamente publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado, proporcionando el enlace electrónico https://www.emilianozapata.gob.mx/portaldeobligaciones/ley875/art15/fraccion-8/, motivo por el cual el comisionado ponente estimó necesario llevar a cabo la inspección al enlace proporcionado para cerciorarse que la información se encuentre debidamente publicada como lo señala el sujeto obligado.

22. Al ingresar al enlace proporcionado se advierte que conduce a la información publicada que corresponde al artículo 15, fracción VIII, como se muestra a continuación:

23. Por lo que se procedió a ingresar a la correspondiente al ejercicio dos mil veinte, dado que al no indicarse el término temporal respecto del que se solicitó la información, debe entenderse que lo requerido se refiere a la última que se hubiese generado a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, esto es, al tres de marzo de dos mil veintiuno, resultando aplicable el criterio emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010[15]. Siendo preciso mencionar que de conformidad con los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los

[15] **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción bajo estudio se debe actualizar de forma trimestral, razón por la que la información que se debía encontrar publicada a la fecha de la solicitud, corresponde a la del último trimestre del ejercicio dos mil veinte.

24. Ahora, al descargar la información correspondiente al dos mil veinte se advierte que no se encuentra publicado el cuarto trimestre del dos mil veinte, además de que, tal y como lo señala la parte recurrente, la mayoría de los criterios sustantivos de contenido se encuentran vacíos, siendo importante destacar que en el caso del monto de la remuneración mensual bruta y neta, se encuentran vacíos en todos los casos, como se muestra a continuación:

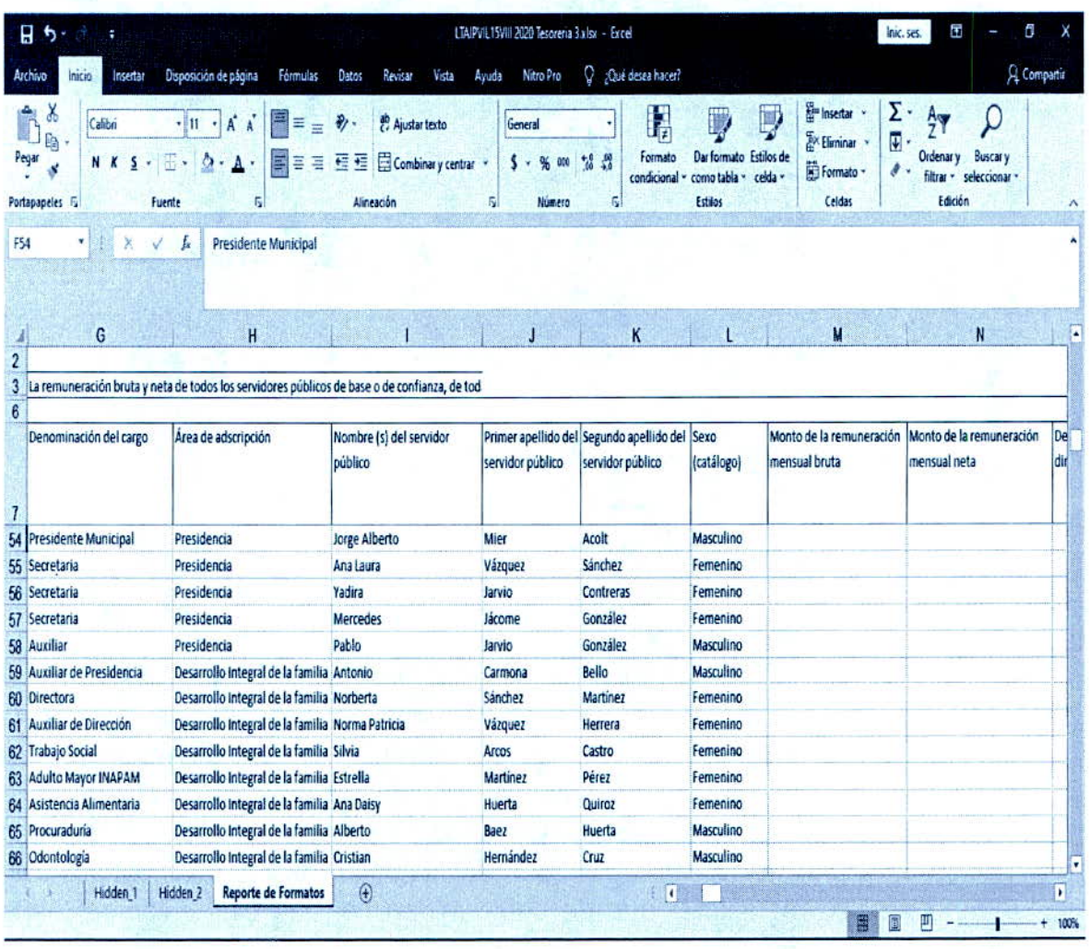

La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de tod

	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre (s) del servidor público	Primer apellido del servidor público	Segundo apellido del servidor público	Sexo (catálogo)	Monto de la remuneración mensual bruta	Monto de la remuneración mensual neta
54	Presidente Municipal	Presidencia	Jorge Alberto	Mier	Acolt	Masculino		
55	Secretaria	Presidencia	Ana Laura	Vázquez	Sánchez	Femenino		
56	Secretaria	Presidencia	Yadira	Jarvio	Contreras	Femenino		
57	Secretaria	Presidencia	Mercedes	Jácome	González	Femenino		
58	Auxiliar	Presidencia	Pablo	Jarvio	González	Masculino		
59	Auxiliar de Presidencia	Desarrollo Integral de la familia	Antonio	Carmona	Bello	Masculino		
60	Directora	Desarrollo Integral de la familia	Norberta	Sánchez	Martínez	Femenino		
61	Auxiliar de Dirección	Desarrollo Integral de la familia	Norma Patricia	Vázquez	Herrera	Femenino		
62	Trabajo Social	Desarrollo Integral de la familia	Silvia	Arcos	Castro	Femenino		
63	Adulto Mayor INAPAM	Desarrollo Integral de la familia	Estrella	Martínez	Pérez	Femenino		
64	Asistencia Alimentaria	Desarrollo Integral de la familia	Ana Daisy	Huerta	Quiroz	Femenino		
65	Procuraduría	Desarrollo Integral de la familia	Alberto	Baez	Huerta	Masculino		
66	Odontología	Desarrollo Integral de la familia	Cristian	Hernández	Cruz	Masculino		

25. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Consultable en Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

26. Posteriormente, al comparecer al presente medio de impugnación, la Tesorera Municipal, señaló que ampliaba la respuesta considerando el motivo del recurso, manifestando que le otorga la razón al ciudadano cuando argumenta de los campos vacíos, explicando que esto se debe a que la información que solicita dicho formato no es aplicable en su totalidad, reiterando que la información solicitada se encuentra debidamente publicada en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley. Asimismo, adjunto a su comparecencia remitió una hoja de la plantilla de personal para el ejercicio dos mil veintiuno, misma que además de ser poco legible, no atiende lo requerido, pues únicamente se advierte los sueldos de catorce servidores públicos, sin que dentro de ellos se encuentren los solicitados, pues corresponden en su mayoría a auxiliares y solamente una Directora.

27. En ese sentido, al corresponder lo requerido a una obligación de transparencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción VIII de la Ley de la materia, el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar la información tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, dando cumplimiento a los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo a los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización que señalan los mismos, situación que en el caso que nos ocupa no ocurre, pues contrario a lo que manifiesta el sujeto obligado en el sentido de que la información se encuentra debidamente publicada, resulta inconcuso que la misma no cumple con los citados criterios, pues si bien es cierto que pudieran no ser aplicables algunos de los criterios sustantivos de contenido, también es cierto que los lineamientos señalan que en esos casos, se deberá justificar la ausencia de información mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda. **Además de que como ya se señaló al inspeccionar la información, en el caso del monto de la remuneración mensual bruta y neta, se encuentran vacíos en todos los casos**, por lo que el sujeto obligado no cumple con publicar la información atendiendo los criterios sustantivos de contenido, así como tampoco cumple con los criterios adjetivos de actualización, pues únicamente publica los primeros tres trimestres del ejercicio dos mil veinte.

28. Ahora bien, no le asiste la razón a la parte recurrente al señalar que la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia no responde a la solicitud de información, pues el particular solicitó conocer el sueldo mensual neto y demás percepciones que reciben el Presidente Municipal, los Regidores, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y Jefes de Oficina, siendo que, este Instituto, ha sostenido, en relación con la información de remuneración de los servidores públicos, el criterio siguiente:

...

Criterio 5/2014

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.

> La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.
>
> ...

29. Asimismo, resulta orientador el Criterio **14/2015** emitido por este Instituto, de rubro y contenido siguiente:

> ...
>
> **RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.** En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.
>
> ...

30. De acuerdo con los criterios anteriores, los documentos idóneos para justificar las remuneraciones antes referidas, son: el comprobante fiscal digital, la lista de raya y/o nómina, además, por ser información vinculada a obligaciones de transparencia, se cumple con la información publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado relativo a los sueldos, salarios y remuneraciones.

31. En virtud de lo anterior, para atender lo requerido, el sujeto obligado deberá remitir al solicitante, de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar en cumplimiento al artículo 15 fracción VIII de la Ley de transparencia vigente, misma que corresponde a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como de conformidad con los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con los criterios sustantivos de contenido que disponen los mismos, información que deberá corresponder a la del cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinte, de conformidad con la fecha de la solicitud de información.

32. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **parcialmente fundado y suficiente para revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

33. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe[16] **revocarse** la respuesta emitida por el sujeto obligado y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

34. Deberá realizar una nueva búsqueda de la información ante la Tesorería Municipal y remitir al solicitante, de forma electrónica, la información del sueldo mensual neto y demás percepciones que reciben el Presidente Municipal, los Regidores, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y Jefes de Oficina, en cumplimiento al artículo 15 fracción VIII de la Ley de transparencia vigente, misma que corresponde a la *remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración*, así como de conformidad con los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, **cumpliendo con los criterios sustantivos de contenido que disponen los mismos, información que deberá corresponder a la del cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinte, de conformidad con la fecha de la solicitud de información.**

35. Se le informa al sujeto obligado que:

    a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia[17].

    b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.

36. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

---

[16] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

[17] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

37. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y seis de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

La presente resolución se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintiuno.